

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas sin sueldo ordinario: el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al sobillar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con abono proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 23 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concurrencial al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que nos referenciamos la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números OFICIALES de 20 y 23 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infanta, condeñan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22 de marzo de 1923.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: Los preceptos de la ley de 30 de junio de 1887, relativa al derecho de asociación que recaen al ciudadano el artículo 13 de la Constitución española, a pesar del largo tiempo de su vigencia, no han sido todavía reglamentados suficientemente.

El desenvolvimiento de la organización social en nuestro país, de tal manera creciente durante los últimos años, y la vida cada vez más intensa de las Asociaciones nacidas al amparo de aquella ley, exigen que no se demoren por más tiempo las disposiciones reglamentarias por virtud de las cuales se dé a algunas de aquellos preceptos, especialmente los que se refieren al régimen económico, el desarrollo y precisión que son indispensables para su mejor aplicación y efectividad. Con ellas se logrará a la vez que una mayor garantía para el libre ejercicio del mencionado derecho constitucional, una mayor eficacia para la acción que el Poder público incumbe en pro de la normalidad de la vida ciudadana.

Atendiendo a tales consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de marzo de 1923.—

Señor: A L. R. P. de V. M., El Duque de Almodóvar del Valle.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Señor: Yo en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º En cada Gobierno de provincia, con numeración correspondiente al registro especial de Asociaciones a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 30 de junio de 1887, y a medida que, según prescribe el art. 5.º de la misma, sean presentadas las actas de constitución, se abrirá un expediente, al que se incorporarán éstas, tras de los Estatutos, Reglamentos, contrato o acuerdos por los cuales haya de regirse cada Asociación, y sucesivamente todos los demás trámites, diligencias y resoluciones a que dé lugar la vida de aquélla.

Artículo 2.º Al mismo tiempo que se entregue al Gobernador la copia autorizada del acta constitutiva de una Asociación, se habrá de presentar, para que sean habilitados por la misma Autoridad y marcados en todos sus folios, correlativamente numerados, con el sello del Gobierno civil, los libros de registros de socios y de contabilidad a que se refieren el artículo 10 de la ley y los siguientes de este Real decreto. En tiempo oportuno, cuando se hayan próximas a llenarse los primeros, presentará la Asociación otros nuevos para idéntica habilitación, y una vez aquéllos terminados, se correrán a continuación del último asiento, con la firma del Presidente de la Asociación, sin que hasta entonces pueda hacerse uso de los nuevamente habilitados.

La diligencia de habilitación de los libros por el Gobierno civil, habrá de ser realizada en el término de dos días hábiles, para que queden a poder de la Asociación al tercer día de haberlos presentado, y en el expediente relativo a la Asociación se tomará nota de aquella diligencia, con expresión de la fecha en que se realizó y del número de folios de cada uno de los libros que hayan sido habilitados.

Artículo 3.º En el libro-registro de socios se habrá de consignar sin

interrupción, los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de cada uno de los asociados, con expresión de las fechas de las altas y bajas de los mismos y de los cargos de administración, gobierno y representación que las haya sido encomendados, determinándose también el día en que tomaron posesión de ellos y en el que cesaron.

De estos nombramientos, posesiones y cesas, a más de consignarlas en el libro-registro, deberá la Asociación dar conocimiento por escrito al Gobernador civil de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que hayan sido acordados o efectuados, y al mismo tiempo a la Autoridad local, cuando la Asociación tenga su domicilio en poblaciones que no sea capital de provincia.

Están sometidos a las prescripciones de los párrafos anteriores los nombramientos, tomas de posesión, cesas y sustituciones de los secundarios de cuota de las Asociaciones y jocos de los Consejos, Porteros o Delegados a quienes así encomendada la custodia y vigilancia del domicilio social.

Artículo 4.º En uno de los libros de contabilidad, que necesariamente ha de llevar toda Asociación de las comprendidas en la ley, se hará por orden de fechas, bajo la responsabilidad de los socios que ejerzan cargos administrativos o directivos, los asientos de todos los ingresos y gastos de la Asociación, sujetándose a las reglas siguientes:

1.º Cada asiento de ingreso o de gasto corresponderá a un solo concepto.

2.º Los asientos de ingreso expresarán inequívocamente la procedencia de los mismos, y si se trata de cuotas, su carácter ordinario o extraordinario y la diferencia al Estatuto o Junta general de la Asociación que hubiese determinado el importe de cada uno de ellas.

Si el ingreso previniese de donativos, legados o subvenciones, se hará un asiento para cada uno, con expresión del fin a que se destinan y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por la Asamblea general o por sus representantes con poder bastante.

3.º Los asientos de gastos consignarán, con toda claridad, el concepto de los mismos y harán referencia a los estatutos, acuerdos de la Asamblea general o, en su defecto, de los Directores o Administradores que expresa y singularmente los hayan autorizados, en uso de sus atribuciones, así como de los justificantes correspondientes.

Los asientos de gastos de personal consignarán la nómina del mismo.

Si se trata de gastos por socorros o indemnizaciones a los asociados o a sus familias, pagados en el mismo día, cada asiento sólo podrá englobar a los que lo hayan sido por un mismo motivo y por igual cuantía, y, en este caso, se habrá de consignar el número de los socorros o indemnizados y, como siempre, la referencia a los correspondientes justificantes.

Artículo 5.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley, los fundadores, Directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones ya constituidas, estarán obligados a presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los estatutos, o reglamentos sociales y, por consiguiente, la alteración en el importe de las cuotas ordinarias y del periodo de tiempo por el cual se hallen establecidas. Asimismo estarán obligados a dar cuenta a aquella autoridad, dentro del plazo de ocho días, de los acuerdos de exacción de cuotas obligatorias y extraordinarias, con determinación del importe de éstas y del fin a que se destinan.

Artículo 6.º Para las cuentas de los recaudadores de cuotas llevarán las Asociaciones un libro especial, que habrá de ser habilitado por el Gobierno civil de la provincia en la forma que determina el art. 2.º de este Real decreto.

Hasta diez días después de haberse dado conocimiento a las Autoridades, según lo dispuesto en el artículo 5.º, de la designación de un recaudador, queda prohibido a la Asociación encargarse de la cobranza de las cuotas, y a qué comenzar a realizarla.

Al encargar al recaudador de la cobranza, se hará constar en el libro a que se refiere el párrafo primero, el nombre del recaudador, el número de cuotas que haya de recaudar, personas que hayan de satisfacerla, el período de tiempo a que dichas cuotas correspondan y el importe total de ellas, y se le proveerá de una hoja de cargo, copia fiel del asiento en el libro, numerada en correlación con éste y autorizada por los Directores o Administradores responsables de la Asociación.

Cada asiento, y por consiguiente, cada hoja de cargo, sólo podrá verificarse en un mismo período de tiempo por el que las cuotas se recaudan, si son ordinarias, o a una misma cuota extraordinaria, y en este último caso, en el asiento y en la hoja de cargo se habrá de expresar la fecha de la Asamblea general en que la cuota haya sido cobrada.

Los recaudadores, al realizar la cobranza, llevarán consigo las hojas de cargo y estarán obligados a mostrarlas si fuesen requeridos para ello por cualquier Agente de la Autoridad.

Artículo 7.º Dentro de cada mes deberán remitir las Asociaciones a los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, una relación nominal de sus asistas y lista de socios que hubieran sido registrados hasta el día 1.º de el estado que en dicha fecha arroje el libro general de ingresos y gastos de la Asociación, así como la situación de los fondos de la misma y el nombre de las entidades o personas en quienes dichos fondos estén depositados.

Artículo 8.º Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de Beneficencia, Instrucción u otros análogos, formalizarán, además, sustratramiento conforme al artículo 11 de la ley, los cuantos de sus ingresos y gastos, los pondrán de manifiesto a sus socios y entregarán un ejemplar de ellos al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Artículo 9.º Siempre que lo acordase el Gobernador civil de la provincia, podrán prestarse por los Delegados o Agentes de la Autoridad, visitas de inspección en los domicilios sociales de las Asociaciones, cuyos representantes legales deberán exhibir los libros-registros, los de contabilidad, de actas, justificantes y demás documentación social, y podrá asimismo la Autoridad practicar las comprobaciones que estime convenientes para asegurarse de que a los fondos sociales se les da la aplicación que resulta de la contabilidad.

Artículo 10. Las Asociaciones actualmente existentes deberán cumplir con lo preceptuado en los precedentes artículos antes del día 1.º de abril próximo.

Artículo 11. La inobservancia de lo preceptuado en los artículos anteriores, estará sujeta a las responsabilidades que se establecen en el último párrafo del artículo 10 de la ley.

Dado en Palacio a 19 de marzo de 1923.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Martin Rosales*.

(Gaceta del día 11 de marzo de 1923.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento vigente de la Escuela oficial de Telegrafía, y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se abra una convocatoria para la provisión de 30 plazas de aspirantes a ingreso en dicha Escuela, como alumnos oficiales de Operadores de Radiotelegrafía, con arreglo a las condiciones que están en los artículos 3.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del mismo Reglamento y con sujeción a los programas publicados en la Gaceta de Madrid de 9 de abril de 1921.

De Real orden leidojo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de marzo de 1923.—*Alfonso*.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Artículos del Reglamento de la Escuela Oficial de Telegrafía, que conviene conocer a los aspirantes a Operadores de Radiotelegrafía.

Artículo 5.º El ingreso en la enseñanza oficial será mediante examen.

Para tomar parte en él, se exigirá: 1.º Ser español y mayor de quince años al terminar el plazo de admisión de instancias.

2.º No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio; y 3.º Acreditar buena conducta.

Artículo 4.º La Dirección general publicará en su primera quincena de marzo de cada año, la convocatoria fijando el número de plazas que se han de proveer; los exámenes tendrán lugar en el mes de junio siguientes, no debiendo aprobarse más alumnos que los necesarios para cubrir, por orden de mérito, las plazas vacantes.

Artículo 6.º La solicitud, dirigida al Director general, se entregará en la Secretaría de la Escuela; deberá ir acompañada de la certificación del acta de nacimiento, certificación facultativa que acredite un padecido enfermedad contagiosa y certificación del Registro correspondiente que acredite no tener antecedentes penales.

Los solicitantes que estén prestando el servicio militar activo acompañarán a la solicitud únicamente la «media filiación», autorizada por el Jefe del Cuerpo en que prestan servicio.

Artículo 8.º El plazo para admitir solicitudes se cerrará el 30 de abril. En la segunda quincena de mayo se exhibirá en el cuadro de edictos de la Escuela la lista de los candidatos admitidos, por orden alfabético de apellidos, que será el mismo en que hayan de actuar.

Artículo 7.º Los alumnos admitidos a examen recogerán los papeles correspondientes ocho días antes de la fecha fijada para comenzar los ejercicios, previo abono de 10 pesetas, en concepto de derechos de examen.

Artículo 8.º Los exámenes consistirán de los dos ejercicios siguientes:

1.º Escritura al dictado, con buena ortografía y buena forma de letra; esta ejercicio se verificará, a ser posible, simultáneamente, para todos

los candidatos, y tendrá carácter eliminatorio; y

2.º Lectura y traducción del francés, elementos de Geografía, elementos de Aritmética (operaciones con los números enteros, fracciones y decimales; regla de tres; sistemas métrico decimal) y elementos de Electricidad.

(Gaceta del día 17 de marzo de 1923.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Debido a proceder a la celebración de la subasta para contratar la conducción de la correspondencia oficial y pública, en correo, entre la Estación férrea de La Robla y la estación de Villabino (con hijuela de La Magdalena a Meroy), bajo el tipo de 18.225 pesetas, por término de cuatro años y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Principal de Correos de León y en las estaciones de Villabino y Magdalena de Paredes, con arreglo a lo prescrito en el capítulo I, artículo 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten, en papel librado de 8.ª clase, en esta Administración principal y estaciones de Villabino y Murias de Paredes, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el 15 de abril próximo, inclusive, y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en la Administración principal de León, ante el Sr. Jefe de la misma, el día 20 de abril próximo, a las once horas.

León 20 de marzo de 1923.—El Administrador principal, Ignacio Arizaga.

Modelo de proposición

Don Fulano de Tal y Tal, natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre las filiales del ramo de Villabino y La Robla (con su hijuela de La Magdalena a Meroy), por el precio de pesetas (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la suma de 1887 que acredito haber depositado en la cantidad de pesetas, y la cédula personal.

(Fecha y firma.)

Gobierno civil de la provincia

Negociado 4.º—Asociaciones

Circular

Con el fin de dar el más exacto cumplimiento al Real decreto del Ministerio de la Gobernación, inserto hoy en el Boletín Oficial de esta provincia, dictando reg. as. adicionales a la Ley de 30 de junio de 1887, sobre Asociaciones, llamo especialmente la atención de los señores Alcaldes sobre el contenido del mismo, a fin de que se sirvan recabar de las Asociaciones domiciliadas en su respectivas localidades, el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de aquéllas, no ol-

vidando que antes del día 1.º del próximo mes de abril, deberán las Asociaciones llevar todos los requisitos exigidos por el referido Real decreto, para no incurrir en las sanciones que establece el art. 10 de la Ley antes mencionada.

León, 21 de marzo de 1923.

El Gobernador, *Benigno Varela*

Circular

Según participa a este Gobierno D. Demetrio García García, vecino de Sanibañez de Ordás, al día 14 del corriente desapareció de la casa de sus padres, la esposa de aquél, Plavia Alvarez Fernández, de 19 años, baja de estatura, color moreno claro, pelo y ojos negros.

Encargo a las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a su busca, y caso de ser hallada, sea reintegrada al domicilio conyugal.

León, 21 de marzo de 1923.

El Gobernador, *Benigno Varela*

OBRAS PUBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 2 de febrero último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la plaza de Teverga a la carretera de La Magdalena a Belmonte, en el término municipal de San Emiliano; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar ante el Alcalde de dicho Municipio, el partido que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán, precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a dichos interesados que no concurren a hacer el referido nombramiento en el término de ocho días, se entenderá que se confirman con el designado por la Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo D. Félix Díaz Tolosano.

León, 17 de marzo de 1923.

El Gobernador, *Benigno Varela*

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE LEON

Esta Comisión, teniendo en cuenta las circunstancias de localidad y tiempo, acordó fijar la cuenta media del jornal de un b. acero en los Ayuntamientos de la provincia, en la cantidad que a continuación se expresa:

La Ermita, La Pola de Gordón, Matallana, Cisterna, Crémona, La Vecilla, Bejar, Cármenes, La Robla, Valdehiego, Valdeajón, Rodizmo, Santa Colomba de Curueño, Valdeaguiar, Vegacervera, Vegaquemada, Astorga, La Balsa, Castroverde, León, Soto y Amío, Ponferrada, Alverca, Bimbarre, Corgoso, Iglesia, Faramo del Bñ,

Villabísio, Riaño, Acebedo, Boca de Huérgano, Prado, Burón, Prieto, Valderrueda, Srahúga, Valencia de Don Juan, Gordoncillo, Váderas, Villamónán y Villaverca del Bierzo, cinco pesetas; el resto de la provincia, cuatro pesetas cada Ayuntamiento.

Modificado el art. 144 del Reglamento por Real orden de 21 de abril de 1917, por lo que se refiere a la contribución de los hermanos casados, se acordó señalar como necesarias el día 3 pesetas para el cabeza de familia y 2 para la esposa y cada uno de los hijos que tengan.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

León, 16 de marzo de 1925.—El Presidente, *Isaac A. Ganso*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Blanco Carpintero, vecino de Valdezas, sobre incapacidad del Concejal de aquel Ayuntamiento, D. Teodosio Rodríguez Macho:

Resuendo que el recurrente solicita que se declare la incapacidad del D. Teodosio Rodríguez para desempeñar el cargo de Concejal que obtuvo en la última elección, por que es deudor a los fondos municipales por diez y seis pesetas treinta céntimos, que la correspondió pagar por el arbitrio extraordinario de paja y leña, siguiéndose contra el mismo procedimiento de apremio por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento, en el que se requirió de pago al deudor, que no ha solventado su crédito: Resultando que dada audiencia al interesado, dejó transcurrir el plazo señalado sin exponer nada en defensa de su capacidad impugnada:

Considerando que según el artículo 43 de la ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los deudores a los fondos municipales contra quienes se haya expedido apremio, y en este caso se encuentra D. Teodosio Rodríguez Macho, como lo acreditan las certificaciones unidas al expediente:

Considerando que la causa de la incapacidad ha sobrevenido después de la elección del Sr. Rodríguez Macho, y en este caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, debe suscribirse el expediente tramitado ante el Ayuntamiento como se previene en los artículos precedentes de dicha Real disposición, el 6.º de los cuales atribuye a la Comisión provincial la resolución de esa reclamación; esta Comisión, en sesión de 9 del corriente, acordó declarar incapaz para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valdezas, a don Teodosio Rodríguez Macho.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, luego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la ratificación en forma a los interesados; advirtiéndoles

el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 148 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León, 15 de marzo de 1925.—El Vicepresidente, *Julio F. Fernández*.—El Secretario, *A. del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Blanco Carpintero, vecino de Valdezas, sobre incapacidad del Concejal D. Vicente Carpintero Cabo:

Resultando que el recurrente solicita que se declare la incapacidad del D. Vicente Carpintero para desempeñar el cargo de Concejal que obtuvo en la última elección, como deudor a los fondos municipales por tres pesetas y cincuenta y un céntimos, que le correspondió pagar por el arbitrio extraordinario de paja y leña, siguiéndose contra el mismo procedimiento de apremio por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento, en el que se requirió de pago al deudor, que no ha solventado su crédito: Resultando que dada audiencia al interesado, dejó transcurrir el plazo señalado sin exponer nada en defensa de su capacidad impugnada:

Considerando que según el artículo 43 de la ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los deudores a los fondos municipales contra quienes se haya expedido apremio, y en este caso se encuentra D. Vicente Carpintero Cabo, como lo acreditan las certificaciones unidas al expediente:

Considerando que la causa de la incapacidad ha sobrevenido después de la elección del Sr. Carpintero, y en este caso, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891, debe suscribirse el expediente tramitado ante el Ayuntamiento como se previene en los artículos precedentes de dicha Real resolución, el 6.º de los cuales atribuye a la Comisión provincial la resolución de ese asunto; esta Comisión, en sesión de 9 del corriente, acordó declarar incapaz para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valdezas, a D. Vicente Carpintero Cabo.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, luego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 148 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 15 de marzo de 1925.—El Vicepresidente, *Julio F. Fernández*.—El Secretario, *A. del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

Año económico de 1922 a 23

Mes de marzo

Distribución de fondos por capitulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas	Cts.
1.º	Administración provincial.....	7.451	85
2.º	Servicios generales.....	2.593	75
3.º	Obras obligatorias.....	2.128	22
4.º	Cargas.....	11.404	51
5.º	Instrucción pública.....	18.523	94
6.º	Beneficencia.....	58.323	25
7.º	Corrección pública.....	4.055	12
8.º	Imprevistos.....	500	00
11.º	Obras diversas.....	688	68
12.º	Otros gastos.....	4.931	37
TOTAL.....		106.655	95

Importa esta distribución de fondos las figuradas ciento seis mil quinientas cincuenta y cinco pesetas y noventa y cinco céntimos.

León 20 de febrero de 1925.—El Contador, *Vicente Ruiz*.
Sesión de 7 de marzo de 1925.—La Comisión aprueba esta distribución, y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Julio F. Fernández*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.—En copia:—El Contador, *V. Ruiz*.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEON

Año económico de 1922 a 1923

Mes de marzo de 1923

Distribución de fondos por capitulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDAD	
		Pesetas	Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	5.809	22
2.º	Policía de seguridad.....	8.944	07
3.º	Policía urbana y rural.....	9.751	22
4.º	Instrucción pública.....	1.152	81
5.º	Beneficencia.....	10.150	75
6.º	Obras públicas.....	8.234	52
7.º	Corrección pública.....	1.845	94
8.º	Montes.....	416	65
9.º	Cargas.....	77.048	01
10.º	Obras de nueva construcción.....	5.418	66
11.º	Imprevistos.....	418	68
12.º	Resultos.....	7.945	82
Total.....		109.920	80

En León a 1.º de marzo de 1923.—El Contador, *J. Trebol*.
Ayuntamiento de León.—Sesión de 2 de marzo de 1923.—Aprobada: Remítase al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—M. Castaño.—P. A. del E. A., *Antonio Marco*.

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON

CÉDULAS PERSONALES

Circular

Sobre formación y aprobación de los padrones municipales.—Omisión en el número y base de cédulas que contienen los padrones.

La Dirección general de Contribuciones, en circular de 15 de febrero último, dice a esta Administración lo siguiente:

«De las confrontaciones hechas entre el Censo vecinal, los documentos cobratorios de territorial, industrial, carruata de injo y otros

de cada Ayuntamiento, con los padrones respectivos de cada una de las personas, se deduce, con evidencia, en algunos casos verdaderamente incomprensibles, que el número de los individuos incluidos en los padrones de cédulas, resulta inferior al que, según el primero de los antecedentes citados (el Censo) debían contener, y también que las clasificaciones de las cédulas señaladas a los individuos que a la vez están incluidos en uno o varios de los documentos de las citadas contribuciones citadas, no se ajustan a las bases que reglamentariamente por la Comisión del tributo, las correspondientes conforme a la tarifa núm. 1 a la Instrucción vigente, no obstante las innumerables prevenciones que en el mismo y las disposiciones posteriores contienen a ese fin. También se

observe que en muchos casos se precisa del alquiler que se satisface por las viviendas, cuando esta base representaría una clasificación mejor que la de las cuotas de contribución, sueldo o haberes personales.

En distintas ocasiones se ha intentado establecer nuevos procedimientos de investigación de los hechos que determinan la clasificación, para acomodar a ellos el señalamiento de la cédula correspondiente; pero el excesivo personal que sería necesario y lo costoso del material indispensable, desvirtuaron la realización del último de estos proyectos, que estaban acertadamente encaminado.

Al presente, pretende esta Dirección, sin renunciar a otros medios más eficaces cuando puedan arbitrase recursos para ello, utilizar solamente los elementos de personal de que ahora dispone y la colaboración que pueda aportar la investigación de los tributos, incrementos de ingresos de este concepto en la media, por lo menos, que lo facilitan los otros documentos colectorios obrantes en las Administraciones provinciales.

A este efecto, deberán examinarse los padrones, repartimientos y matrículas aprobadas, por el personal que accidentalmente pueda usarse destino a esa dependencia y el que le facilite la Delegación, teniendo en cuenta la escala gradual de las cédulas, agrupando en una expresión numérica los contribuyentes incluidos en los citados documentos que por la cuantía de sus cuotas del Taxco, les corresponde cédula de la misma clase, se formará una relación demostrativa por cada Municipio del número de contribuyentes que deben figurar en su respectivo padrón, con cédula desde la clase 10.^a a la de 1.^a o especial, en relación con las cuotas de contribución que tienen señaladas en los citados documentos colectorios.

Formados esos estados o relaciones por pueblos, en los que se habrá repetido el contribuyente que en ellos se recita, a un solo caso, al cual se le habrá acumulado en una sola expresión la cifra de los diversos tributos con que figura, se tendrá un elemento de examen para los padrones de cédulas, que podrá analizarse el cobro fiscal, frecuentemente observado, de que existiendo muchos contribuyentes a quienes corresponde, por uno o varios tributos, satisfacer cédula de la clase 1.^a o especial, figuran con la de 10.^a, y solamente figuran en los padrones muy contados contribuyentes a quienes se les ha señalado cédulas superiores a las de dicha clase 10.^a, y aun son más raras las que ascienden a las clases más altas.

Una vez que se obtengan esas relaciones, que habrán de repetirse con los documentos de cada año económico, se procederá al examen de los padrones de cédulas, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Con esa antecedente a la vista se revisará su respectivo padrón comprobado:

A) Si el recargo municipal señalado a los contribuyentes es igual al tanto por ciento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, según la certificación obrante en la Administración, expedida por el Se-

cretario y visada por el Alcalde, de la sesión en que se tomara el acuerdo.

B) Si el número de contribuyentes es el que corresponde de todos los mejores de catorce años, según el Censo últimamente aprobado, y si están debidamente justificadas las bajas ocurridas en el mismo que reducen el número de esos contribuyentes, con las certificaciones modelos 12 y 1b.

2.^a Respecto de la clasificación, se examinará primeramente si aquellos a quienes se comprende o se sigue cédula de la clase 1.^a, que también tiene carácter de especial y es aplicable solamente a sirvientes o jornaleros, les corresponde esa clasificación, según la calilla del padrón que expresa esa cuantía, y si están comprendidos como contribuyentes en otro documento o pagan alquiler mayor de 250 pesetas anuales, excluyendo los que no se encuentran en las condiciones reglamentarias, particularmente como jornaleros o sirvientes, y obligando al Ayuntamiento a la nueva clasificación que las corresponde por esos otros motivos.

En segundo lugar si los familiares del cabeza de familia a quien está bien señalada la cédula de la clase citada, les corresponde por otra circunstancia propia, obtener cédula de clase superior, teniendo en su caso, los mismos reparos. Y este particular se examinará también en las clasificaciones de todos los contribuyentes comprendidos en el padrón.

3.^a Que el número de contribuyentes que habrá de figurar necesariamente en el padrón con cédula de 10.^a clase en adelante hasta la de 1.^a o especial, habrá de ser igual al de contribuyentes por otros conceptos, con exclusiones de los heredados no vecinos, más el número de los que perciben rentas, sueldos, pensiones, jubilaciones u otros emolumentos y los que pagan por alquiler de sus viviendas, cantidad superior a 250 pesetas anuales, cuidando escrupulosamente que la cédula señalada en cada caso sea la que corresponde por la cuantía de la tributación de todos conceptos, por la de retribución personal si fueran varias, por las rentas o por el alquiler de las viviendas.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y cumplimientos cuanto en la misma se dispone, en el improrrogable plazo de quince días, evitando así el que se les exija las responsabilidades consiguientes.

León 14 de marzo de 1925.—El Administrador, Ledisio Montes.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Brazuelo

Por este Ayuntamiento y a instancia de Máximo Pastor Fernández, mozo número 1 del sorteo para el reemplazo actual de 1925, en este Ayuntamiento se instruye expediente para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más diez años, de su padre Rosendo Pastor Fernández. Y en los efectos prevenidos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que

cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del citado Rosendo, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y empleo el referido Rosendo Pastor Fernández, para que comparezca ante la autoridad o la del mismo Ayuntamiento, o si fuera en el extranjero, ante el Consulado, a fines relacionados con el servicio militar del referido su hijo Máximo Pastor Fernández.

El citado Rosendo Pastor Fernández, es natural de El Ganteo, en este Ayuntamiento, hijo de Agustín y Antonia, de 51 años de edad, pelo y ojos negros, nariz pequeña, cara larga, color moreno, sin señas particulares.

Brazuelo 6 de marzo de 1925.—El Alcalde, Isidro Cayo.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por el plazo de quince días, el presupuesto municipal formado para el próximo ejercicio de 1925 a 1924, así como el expediente de arbitrios extraordinarios para anular el déficit de aquí.

Villafranca 20 de marzo de 1925. El Alcalde, José Díez.

Alcaldía constitucional de Parassaca

La Corporación municipal, y en sets, nombró a D. Serafín Arles González, Agente judicial de este Municipio, para hacer efectivos todos los valores que resulten pendientes de pago hasta la fecha.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los deudores. Parassaca 15 de marzo de 1925. El Alcalde, Felipe Alba.

Alcaldía constitucional de Villacé

No habiéndose presentado a ninguno de los actos celebrados en este Ayuntamiento, al mozo responsable a la quinta del reemplazo del año corriente, natural de Villacé, Fidel Felipe Casado Martínez, número 5 del sorteo, hijo de Mariano y Euliquin, apesar del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 134, se le cita por medio del presente, para que el domingo 25 del corriente y hora de las diez de su mañana, lo efectúe en esta Casa Consistorial; pues de no hacerlo, será declarado prófugo. Villacé 14 de marzo de 1925.—El Alcalde, Santos García.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el erriado de las bebidas espirituosas, espumosas y alcohólicas, para el próximo año económico, se pone en conocimiento del público, a fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Casa Consistorial de esta villa el día 31 del actual, hora de las diez, que tendrá lugar el remate, todo con arreglo al pliego de condiciones y las Ordenanzas que se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que

están de manifiesto para cuantos deseen verlas.

Se han al público por ocho días las Ordenanzas por donde se han de regir las Juntas de evaluación para la formación del repartimiento general, para oír reclamaciones.

Valdepiélagos 19 de marzo de 1925.—El Alcalde, Víctor González.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Confecionado el repartimiento de riqueza urbana para el ejercicio de 1925 a 24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a efectos de examen y oír reclamaciones; pasados los cuales, no se admitirá ninguna.

Santiago Millas 20 de marzo de 1925.—El Alcalde, Fernando Mandiño.

Don Antonio M. García, Juez municipal de San Emiliano (León).

Hago saber: Que en demanda que se halla en este Juzgado, para juicio verbal civil, promovido por D. Pablo Fernández Prieto, casado, labrador, mayor de edad y vecino del pueblo de Mallo, de Barrios de Luna, contra D. Carlos Fernández y su mujer D.^a Dionisia Fernández, vecinos que fueron de Villafraja y hoy de ignorado paradero, reclamándose la cantidad de cuarenta y cinco reales y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos, que adeudan a la testamentaria de D.^a Teresa Suárez, del que es albacea el Sr. Fernández, he dictado providencia señalando al día treinta y uno del próximo venidero mes de marzo, a las diez de la mañana, y ante la sala-sala de este Juzgado, la convocatoria de las partes para la vista del juicio; previniéndoles que de no comparecer por sí o representarse legalmente, se continuará el juicio sin poder a ellas.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación a los demandados, expido el presente en San Emiliano, a nueve de febrero de mil novecientos veinticinco.—Antonio M. García.—P. S. M.: El Secretario, Pedro Alvarez.

10.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LEÓN

Anuncio

El día 1.º del próximo mes de abril, a las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de esta capital, la venta y pública subasta de las armas recogidas a las infractoras de la Ley de Caza, con arreglo a lo que determina el art. 3.º del Reglamento de la misma; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia de uso de armas, de caza y para caza.

León 19 de marzo de 1925.—El primer Jefe, Rafe Martín.

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial